

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00170](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, el conocimiento de la presente acción de tutela, promovida por el señor Jhon Jairo Cabrera Berdugo, contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso por vías de hecho.

Verificada que la misma no reúne los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, se procede con su inadmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la precitada norma ^[Véase nota1].

En principio, el escrito de tutela se dirige contra el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla. Sin embargo, el accionante no informó el motivo por el cual dirige la acción constitucional contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, no se indicó el proceso a su cargo, ni la actuación que se le reprocha, por lo que, resulta necesario aclarar si verdaderamente el actor desea la vinculación de este juzgado; en cuyo caso deberá sustentarlo, o si simplemente su enunciación se debió a un error involuntario en la transcripción. Lo anterior, también a efectos de establecer la competencia para tramitar y conocer este asunto.

De otro lado, cita el accionante en su escrito de tutela a María Graciela Villalba De Rojas, Gerardo Jara Pascuas, Libardo Antonio Vargas Marín, EMGESA S.A. E.S.P., Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón - Huila, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón - Huila, y Juzgado Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, sin que se tenga claridad si estas personas/entidades se encuentran ligadas a su solicitud de amparo, o si fueron mencionadas por error involuntario de transcripción.

Por último, en el escrito de tutela se observan dos acápites de peticiones, así:

- *“Por lo narrado en la parte de hechos de la presente acción de tutela, solicito muy respetuosamente a su Señoría:*
PRIMERO: Se me tutelen los derechos fundamentales del Debido Proceso por vías de hecho.

¹ “Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”.

SEGUNDO: Se DECRETE la nulidad de todo lo actuado, a partir de la Admisión de la Demanda y la Nulidad de la sentencia de primera instancia fecha que desconozco, proferida por el Juzgado Comitente.

TERCERO: Se me reconozca dentro del mencionado para ejercer mi defensa y debido proceso, objeto de la Litis.

CUARTO: Se continúe con el debido actuar procesal.

QUINTO: Se ORDENE compulsar copias ante las autoridades respectivas, para que inicie las investigaciones pertinentes por el delito de Prevaricato por acción, cometido por los jueces aquí mencionados o que se lleguen a demostrar su responsabilidad dentro de este actuar fraudulento.”

- “Ordenese al juzgado accionado (segundo civil del circuito de Garzón Huila) para que en termino prudente que considere el señor juez proceda a fallar en el proceso cuyo radicado es 2012-0099 de expropiación cuyo accionante es la empresa EMGESA S.A. E.S.P. cuyo domicilio principal es en la ciudad de Bogotá D.C.”

De lo expuesto, se advierte que tampoco existe claridad frente a las pretensiones de la acción de tutela, no se sabe si ambos acápites de pretensiones sostienen las peticiones del actor, o si uno de estos acápites fue transcrito involuntariamente por error.

Así las cosas, previo a proceder con la admisión de la acción de tutela, resulta necesario requerir al accionante para que subsane su escrito de tutela, acorde con las motivaciones de esta providencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil -Familia,

RESUELVE

Antes de admitir la acción de tutela promovida por el señor Jhon Jairo Cabrera Berdugo, contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, se requiere al accionante a efectos de que aclare su escrito de acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior, en el término perentorio de tres (3) días.

Todas las respuestas e informes y sus respectivos anexos deben ser remitidas al correo scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de las partes y demás intervinientes, sujetándose a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 1° del artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c5db07229cd155d75c1d2010421c912ffc6d0cb2aae3a6bd361a3939eb1c2**

Documento generado en 29/03/2023 12:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>